

**EL ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA Y LA RESPONSABILIDAD  
ESTATAL EN COLOMBIA**

**JAIME ANDRÉS USECHE PERDOMO**

Correo electrónico: [jaime\\_useche@hotmail.com](mailto:jaime_useche@hotmail.com) - Cel. 3164680752

**UNIVERSIDAD SANTO TOMAS  
INSTITUTO DE POSTGRADOS  
MAESTRIA EN CONTRATOS PÚBLICOS Y PRIVADOS  
BOGOTÁ D.C., 2014**

## **1. APROXIMACIÓN AL CONCEPTO DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA**

### **RESUMEN:**

Este artículo tiene como propósito resaltar la importancia que para nuestro sistema jurídico representa la institución denominada enriquecimiento sin causa, la cual se mantiene vigente hoy en día dada su finalidad de corregir traslados patrimoniales injustificados, sin embargo en aras de su correcta aplicación debe considerarse su carácter de fuente del derecho, principio general y fuente de las obligaciones, diferenciándola del derecho de daños.

### **PALABRAS CLAVES:**

Enriquecimiento sin causa, fuentes de las obligaciones, principio general del derecho, derecho de daños.

### **ABSTRACT:**

This article aims to highlight the importance, to our legal system, has the institution called unjust enrichment. This institution remains its effects because it seeks to correct unjustified asset transfers. For proper application must take into account its characteristics as a source of law, general principle of law and source of obligations, different of tor tlaw.

### **KEYWORDS:**

Unjust enrichment, sources of obligations, general principle of law, tor tlaw.

## INTRODUCCIÓN

El enriquecimiento sin causa constituye una figura jurídica controversial no solo en materia de derecho público sino también en campos propios del derecho privado, situación que se presenta en casi todos los países de tradición latina (Italia, España, Alemania, Argentina) sin mencionar su amplia aplicación dentro del régimen del commonlaw; ahora bien, a pesar de las diferencias que puedan suscitarse entre uno y otro modelo jurídico para estructurar su procedencia o no, subyace como elemento unificador el punto de partida a partir del cual se formula un apego a la premisa según la cual se deben restringir los enriquecimientos que no gozan de una adecuada justificación que los valide.

Las controversias en torno a la aplicación y configuración del enriquecimiento sin causa son diversas, por ello tratando de desmitificar y desagregar de manera correcta su alcance se intenta, en muchas ocasiones, desentrañar su finalidad a través del análisis histórico de la figura, de esta forma son frecuentes las referencias a las *condictiones* y sus diversos usos en el derecho romano de la época clásica y su posterior inclusión dentro del Digesto, continuando con su desarrollo en los glosadores, el derecho natural, la codificación francesa, italiana, germana y española hasta nuestros días.

Pues bien, sin desconocer la importancia del análisis histórico, la finalidad que se persigue con la presente investigación es enfocar la figura tomando como referencia no solo este aspecto del enriquecimiento sin causa, sino refinar su aproximación para verificar cómo la técnica jurídica brinda elementos de juicio que iluminan los parajes grises en torno a la interpretación. Con esta finalidad se pretende hacer referencia no solo a sus alcances como principio general del derecho y en consecuencia fuente del derecho, sino también analizarlo como fuente de las obligaciones y como mecanismo procesal, en ejercicio de la denominada *actio in rem verso* (Alvarez-Caperochipi, 1993: 21).

Particularmente, con la figura del enriquecimiento sin causa, hace falta en nuestro medio un análisis completo en el cual, partiendo de su condición de principio general del derecho, se llegue a formular como una norma jurídica particular y concreta, que permita solventar aquellas controversias específicas, en las cuales se requiera una

herramienta de corrección del sistema normativo, y de esta forma evitar los traslados patrimoniales injustificados para los cuales no se cuenta con una referencia expresa que los regule.

Esta tarea está pendiente por ser emprendida por parte de los estudiosos del derecho, sin embargo como un pequeño aporte para alcanzar el verdadero concepto del enriquecimiento sin causa, con el presente escrito se pretende desagregarla con sus particularidades de la responsabilidad estatal.

### **1.1. EL ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA Y EL CONCEPTO DE JUSTICIA**

Resulta innegable el estrecho vínculo que se presenta entre el principio general del derecho del enriquecimiento sin causa y las reglas de la moral, ya que el fin perseguido es solucionar los desplazamientos patrimoniales injustos, en tal sentido se verifica como su finalidad, en últimas, se encuentra dirigida a la prevalencia de una regla moral.

En la medida en que el enriquecimiento injusto descansa sobre los soportes del sistema jurídico denominados justicia y equidad (Diez picazo & Ponce De León, 2011: 48), se hace necesario cuando menos efectuar una breve referencia a la importancia que dichos conceptos poseen en cualquier ordenamiento jurídico, sin importar la legislación particular aplicable.

El término equidad remonta su origen a la *aequitas*, cuyo significado es igualdad o justicia, el cual se erige como un principio general del derecho (Boquera, 1972: 1372, Tomo I). Dentro de los tratadistas modernos que se han referido a la temática de la justicia y la equidad, encontramos que Rawls condiciona la validez de cualquier norma jurídica al respeto por el concepto de Justicia<sup>1</sup>, por supuesto estamos ante un iusnaturalista y dicha postura determina además su visión del derecho.

---

<sup>1</sup>La justicia es la primera virtud de las instituciones sociales, como la verdad lo es de los sistemas de pensamiento. Una teoría, por muy atractiva, elocuente y concisa que sea, tiene que ser rechazada o revisada si no es verdadera; de igual modo, no importa que las leyes e instituciones estén ordenadas y sean eficientes: si son injustas han de ser reformadas o abolidas. Cada persona posee una

No se puede desconocer el carácter orientador del sistema jurídico que tienen los conceptos de equidad y de justicia, en palabras de Cabanellas:

La equidad es la sombra del derecho, si cuanto de ella se ha pensado y escrito desde los albores jurídicos de la humanidad nos la presentaron como su luz o complemento, ante la oscuridad o desamparo de la norma legal o frente a rigores y estragos de su aplicación estricta (Cabanellas de Torres, 2001:148).

De forma específica, en torno al enriquecimiento injusto, se debe establecer como premisa inicial que, mediante esta figura se castigan, como su mismo nombre lo indica, los enriquecimientos considerados como contrarios a la justicia, en consecuencia debemos asumir entonces la existencia de otros, que se estiman por el sistema jurídico como justificados (aquellos que se amparan en el negocio jurídico, por ejemplo), en los cuales el traslado patrimonial se encuentra asegurado por el ordenamiento, en tal sentido resultará indispensable determinar cuándo estamos ante uno u otro evento.

Ante la potencial liberalidad que representa el razonamiento según el cual el enriquecimiento sin causa se constituya como una medida que persiga verificar la justificación o no del desplazamiento patrimonial, algunos doctrinantes se han desligado del concepto de injusto y prefieren referirse a la denominación de enriquecimiento sin causa (Rebollo, 2006: 13), de esta manera el injusto y los calificativos morales servirían exclusivamente como referencias remotas, mediatas, acudiendo de manera inmediata a las previsiones determinadas en el sistema jurídico.

Pues bien, independientemente de la denominación que se le otorgue, es claro que mediante esta figura, al igual que con muchas otras de cualquier sistema jurídico, se pretende avanzar hacia la consolidación de un orden en el cual prevalezca la justicia, sin

---

inviolabilidad fundada en la justicia que ni siquiera el bienestar en conjunto de la sociedad puede atropellar (Rawls, 1971: 17).

que ello signifique necesariamente que, por medio de la prohibición del enriquecimiento injusto, se revisen la totalidad de desplazamientos patrimoniales para verificar su apego al criterio de equidad, ya que esto desborda ostensiblemente el alcance de cualquier regla jurídica.

Precisamente otra de las figuras que goza de un estrecho vínculo con los postulados de justicia es la Responsabilidad Extracontractual, ya que para un sector de la doctrina su fundamento se encuentra dentro de los postulados de la moral o en la justicia y como estas se entrelazan<sup>2</sup>, así mismo su desarrollo genera la necesidad de plantear una serie de problemas conceptuales, según se presenten nuevos tipos de responsabilidad a partir de actividades propias de la vida moderna, las cuales generan en consecuencia un nuevo tipo de daño (Zipursky, 2013: 249).

En suma tenemos hasta aquí que, el enriquecimiento sin causa o injusto se orienta, al igual que otras instituciones jurídicas (dentro de las cuales se encuentra la responsabilidad extracontractual), hacia la prevalencia de un orden moral, equitativo y justo, en tal sentido es evidente concluir que su concepto necesita un desarrollo más específico que el simple apelativo al carácter de pretensión para castigar el enriquecimiento injustificado.

Adicionalmente, al encontrarse orientado, al igual que la responsabilidad, a la prevalencia de un orden justo, pueden presentarse confusiones en torno a las dos figuras, en las que la premisa esencial contiene como referencia la orientación hacia el concepto de justicia.

## **1.2. ORÍGENES DE LA FIGURA**

Es común que ante la complejidad de ciertos fenómenos jurídicos sea necesario desentrañar su alcance remontándonos hasta sus inicios, pues bien, al intentar realizar

---

<sup>2</sup>Al respecto se puede consultar a Fabra Zamora (2013:60), quien realiza el análisis refiriéndose a estudios efectuados dentro del commonlaw, sin embargo como aspecto genérico gozan de aplicación teórica para el tema al cual nos referimos: "La responsabilidad extracontractual es vista como la rectificación de una situación dañosa, y esta rectificación encarna un tipo particular de justicia".

una aproximación a la definición del enriquecimiento sin causa, realicemos un breve esbozo acerca del origen de tal figura jurídica.

Resulta consistente en los diversos textos que se refieren a la materia reseñar que, el origen del enriquecimiento sin causa se remonta al derecho romano, concretamente fue incluido en el Digesto, en donde se estableció la premisa según la cual “es conforme a la equidad del derecho natural que nadie se haga más rico con detrimento e injuria de otro” (Rossi, E., Diaz, C., Beltran, M., & Vanegas, G., 1980), algunos autores acuden a su definición latina dictada por Pomponius, *Jure natureequumestneminem cum alterius detrimento et injuria fieri locupletationem* (Emiliani, 1996: 9).

Existen diversas referencias efectuadas por la doctrina en cuanto a los asuntos en los cuales era aplicable, sin embargo siguiendo el análisis de Petit tenemos que, dentro de las obligaciones *quasi ex contractu*, encontramos aquellas que se soportaban en un enriquecimiento sin causa, las cuales eran susceptibles de diversas *condictiones*, entendidas como las sanciones de las obligaciones consagradas por las constituciones imperiales, concluyendo al respecto que, la *condictiosine causa*, se aplicó en múltiples eventos en los cuales se ejecuta una prestación sin que exista causa que la justifique y, en la cual el *accipiens* se encuentra enriquecido a costa ajena (Petit, 2003: 453).

Para otro sector de la doctrina, en virtud a que en los inicios de la República Romana los acuerdos solo eran obligatorios cuando se cumplía determinado requisito solemne, si este no era acreditado entonces tales controversias eran resueltas mediante las denominadas *condictiones*, y en aspectos extra contractuales de manera directa mediante la *actio in rem verso* (Alterini, p. 442, 443), sin embargo debe señalarse que Enneccerus considera que todas las *conditionesse* pueden agrupar en una sola pretensión general, la denominada *condictio sine causa* (Enneccerus, 1966: 945).

A efectos de entender esta concepción histórica se debe aclarar que, en un primer momento en el desarrollo del derecho romano se distinguían procesalmente las *actio* de las *condictio*, las primeras derivadas del contrato y las segundas dirigidas a la restitución de transmisiones del patrimonio desprovistas de causa (Enneccerus, 1966: 948), diferencia que en nuestro derecho procesal ha desaparecido.

El término de *actio* se ha asimilado al *agere*, ya que en el derecho procesal romano se debía por el interesado actuar, entendido tal comportamiento como la representación mímica ante el tribunal del hecho fundamental de su reclamo (Vescovi, 2006:63).

Teniendo en cuenta precisamente el origen de la figura del enriquecimiento sin causa en la *actio in rem verso* en el derecho romano clásico, se debe resaltar que para ese entonces no existía diferencia alguna entre el derecho sustancial y la acción por medio de la cual se le reclamaba, en este orden de ideas y, siguiendo la explicación de Rico Puerta (2006), "sólo tenía acción quien era titular de un derecho sustancial. O en otras palabras, sólo el efectivo titular de un derecho material podría reclamar la protección de esa facultad".

Dicha percepción continuó incluso hasta el siglo XIX, en ella el proceso se concebía a la acción como una herramienta que se encontraba puesta al servicio del derecho sustancial (Chiovenda, 1948:20), prueba de esta concepción se encuentra en la redacción de algunos artículos de nuestro Código Civil, concretamente en el artículo 665 el cual al determinar los derechos reales concluye que, de ellos nacen las acciones reales, al igual que el artículo 666 en la referencia a los derechos personales.

En la actualidad, dada la ostensible y clara diferenciación que se ha efectuado entre la acción y el derecho sustancial que se persigue amparar, se requiere que el desarrollo conceptual abarque las dos esferas de manera diferenciada, no sólo desde el punto de vista procesal sino también desde la perspectiva del derecho sustantivo que pretende proteger, con lo cual empezamos a desligarnos de la posibilidad de encontrar en el análisis histórico la técnica jurídica que nos permita la construcción del instituto del enriquecimiento sin causa y la *actio in rem verso*.

Incluso aceptando la necesidad de limitar la definición y alcances del instituto denominado enriquecimiento injusto a su análisis histórico, este debe efectuarse de manera separada como derecho sustancial y como mecanismo procesal, porque continuar confundiendo los dos conceptos bajo una sola premisa unificada conduciría a la negación del desarrollo del derecho procesal, en el cual la acción se configura como



una prerrogativa general para poner en marcha el aparato jurisdiccional, en tal sentido es un derecho autónomo que no se puede subordinar a la existencia del derecho sustantivo.

De conformidad con lo expuesto por Alvarez-Caperochipi, la referencia histórica al origen de la figura no deja de ser contraproducente en la medida en que, en el derecho romano clásico, se tenía una concepción diferente en materia procesal y sustancial frente a los contratos no perfeccionados, llegando a concluir con vehemencia que:

La teoría del enriquecimiento sin causa no se puede traducir en sistema a través de la antigua dogmática de las condiciones ya que ni siquiera hay un vínculo de continuidad histórica entre las antiguas *condictiones* y la teoría del enriquecimiento sin causa (Alvarez-Caperochipi, 1993:75).

En este aspecto se debe resaltar que, profundizar en el origen de la institución jurídica llegando hasta sus primeros usos, casi veinte siglos atrás, resulta útil para entender en qué contexto se acudía a tal figura, pero pretender extraer de allí y agotar en el análisis histórico su desarrollo, sería denegar el carácter dúctil del derecho y su estrecha relación con el entorno social el cual pretende regular, más aún cuando nuestro derecho de daños en materia administrativa se soporta en una cláusula general de responsabilidad, mientras que los romanos se limitaron a disponer legislativamente la reparación de cada uno de los daños, en tal sentido no existió en ese momento algo similar a la teoría general de la responsabilidad extracontractual (Peirano, 2004: 114).

No menos importante ha sido el avance que se ha producido en el derecho a partir de la segunda mitad del siglo XX, época que se ha caracterizado por el impulso que ha venido adquiriendo el concepto de justicia y el desarrollo de la doctrina en torno a los principios generales del derecho, aspectos de relevancia suprema si nos referimos a una institución que se soporta precisamente en tales pilares, por lo cual se reitera que el análisis histórico no puede desentrañar las características y requisitos propios de la figura.

### **1.3. EL ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA COMO PRINCIPIO GENERAL DEL DERECHO**

Al referirnos a los principios generales del derecho se requiere establecer como referencia que estos encuentran soporte normativo a partir del Código Civil Italiano (Balaguer, 1997: 125), de conformidad con la escuela integradora se pueden catalogar dentro de tres categorías, la primera de ellas en la cual se encuentran aquellos principios usados como criterios técnicos contenidos dentro del propio ordenamiento, en la segunda se enmarcan los requeridos en virtud de la estructuración de la normatividad como un todo sistemático y, finalmente, aquellos considerados como postulados axiológicos y metajurídicos asimilados al derecho natural (Díaz, 1997: 230).

En suma, los principios generales del derecho encuentran su justificación en la medida en que permiten crear, interpretar y aplicar el ordenamiento jurídico (Valencia Restrepo, 1999: 58).

Ahora bien, en materia de derecho administrativo los principios generales resultan de trascendental importancia en la medida en que, desde su nacimiento la jurisdicción contencioso administrativa se justifica ante la ausencia de soluciones normativas a los conflictos entre la administración y los administrados (Cassagne, 2009: 150), en tal sentido en muchos eventos se ha correspondido a la jurisprudencia la labor de suplir esa ausencia de postulados normativos (Vedel, 1980:271), para lo cual debe acudir a los más depurados ejercicios de técnica jurídica, dentro de los cuales la referencia a estos principios ha permitido matizarlos desde su formulación absolutamente genérica para concretarlos al caso particular.

Se ha tomado como punto de partida por parte de la jurisprudencia contenciosa la aceptación de reglas jurídicas, cuyo nacimiento o soporte directo no se encuentra en la legislación positiva (Barbe Pérez, 1958: 21), esto por cuanto resulta insuficiente que la Administración se someta a la simple legalidad formal, debiendo ser necesaria su confrontación frente a los cauces de la justicia (García de Enterría, 1984: 40).

En nuestros tiempos la prohibición de enriquecimiento sin causa tiene aplicación en la medida en que se trata de un principio general del derecho, el cual, para algunos

posee diversos alcances (Alvarez-Caperochipi, 1993: 18), ya que por un lado amplía la técnica del cuasi contrato, pudiéndose concebir también como una acción subsidiaria, pero incluyendo además la posibilidad de establecerlo como acción principal para corregir desequilibrios patrimoniales sin causa válida para mantenerlos.

En España en algunos eventos ha sido tratado por la jurisprudencia como un principio general del derecho que configura un verdadero límite a la potestad reglamentaria (Rebollo, 1995: 92), aceptando además que, su configuración inicial se encuentra orientada en la órbita de las relaciones de derecho privado y, por lo tanto, existen ciertas particularidades necesarias cuando se pretenda predicar su aplicación en materia de derecho público.

Para otros no puede catalogarse como principio por cuanto el enriquecimiento sin causa debe ser aplicado de manera excepcional, ya que se ubica dentro de las obligaciones restitutorias, en tal sentido implica la necesidad de modificar una situación en la cual ha ingresado un provecho específico a un patrimonio, por lo tanto no se configura como una regla general para todos los eventos, bajo el entendido que el ordenamiento obedece a una tendencia a garantizar el estado de cosas y la paz jurídica (Diez Picazo & Ponce de León, 2011:74), en desarrollo de este planteamiento se le concibe como una doctrina, entendiéndola como una elaboración de los jueces o de los autores, derivada de los principios generales del derecho.

Se ha definido la doctrina como un conjunto de estudios científicos realizados por los juristas con el fin de interpretar las normas jurídicas o señalar pautas para una correcta aplicación (García Maynez, 1978: 23)

En el derecho español también encontramos la postura de Méndez y Vilalta, para quienes el enriquecimiento injusto, puede ser el fundamento de otras acciones previstas por el ordenamiento jurídico y, cuando ello sea así será aplicado como principio general del derecho, sin embargo cuando no se cuente con una vía procesal adecuada se podrá impetrar la acción de enriquecimiento injusto de manera directa (Méndez, Rosa, & Vilalta, Aura, 2000: 8).

En definitiva, compartimos la postura según la cual el enriquecimiento injusto inspira y limita el ordenamiento jurídico en múltiples aspectos como un principio general del derecho, en el cual la visión del sistema se orienta teleológicamente hacia la prevalencia de la justicia, sin que allí se agote su potencial pues existe una alternativa en la cual se acude a este, haciendo uso de la argumentación jurídica, para depurar su ejercicio y concentrarlo dentro de una pretensión que permite solventar controversias en las cuales se ha presentado un traslado patrimonial injustificado.

Remitiéndonos ahora al ordenamiento jurídico colombiano encontramos como, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 153 de 1887, a falta de norma expresa que regule el caso controvertido, se podrá acudir a la analogía o a los principios generales del derecho, como alternativas para solventar la controversia, así mismo el artículo 230 de la Constitución Política determina que tales principios son criterios auxiliares de la actividad judicial.

Este postulado normativo que enuncia la subsidiaridad de los principios debe ser morigerado, ya que en la actualidad se ha revitalizado la teoría jurídica en la cual la Constitución cobra capital importancia, lo cual se evidencia cuando menos en dos características, por un lado la extensa inclusión de derechos y garantías dentro de la carta política, fenómeno de orden práctico que se presenta por la proliferación de postulados constitucionales que limitan y condicionan la legislación, la jurisprudencia y, en términos generales el obrar de los actores políticos, y por el otro la construcción teórica que se ha realizado a partir del fenómeno normativo (Atienza, 2013: 29). Lo que exige a los juristas acudir a herramientas interpretativas propias para esta realidad normativa y valorativa.

Dicho fenómeno resulta particularmente importante en nuestro medio ya que, resulta innegable el cambio que ha operado en el sistema jurídico colombiano a partir de la expedición de la Constitución Política de 1991, en este Estado Constitucional la legislación no se erige, como antes, en la principal fuente del derecho (Prieto, 2003: 120), por lo tanto se requiere efectuar las construcciones jurídicas partiendo necesariamente de la referencia a nuestra nueva realidad jurídica.

En palabras de Estrada (2013: 348), lo importante es comprender la dinámica o función de cada fuente dentro de un sistema jurídico acorde con un Estado de derecho constitucional como el colombiano, en el que se advierte una fuerte simbiosis de las culturas romano-germánica y anglosajona.

Ahora bien, una de las características de esta nueva corriente es la trascendencia que cobran los principios, los cuales pasan de ser considerados como postulados que orientan desde afuera el ordenamiento jurídico y de aplicación subsidiaria a considerarlos como verdaderas normas (Bobbio, 1991: 251) que condicionan la validez de las otras normas jurídicas.

Principios generales que en otrora eran subsidiarios pasan en el Estado constitucional a ser principios constitucionales en virtud de su positivización en el texto de la Constitución, sin querer decir con ello, como se explicará, que un principio es constitucional a condición de que esté en el texto de la Constitución Política. Razón para señalar que los principios jurídicos no pueden ser concebidos como normas supletorias sino como normas de normas (Estrada, 2013: 364).

Las facultades del juzgador en el momento de interpretar y aplicar la norma general al caso materia de controversia, han evolucionado partiendo de una concepción clásica en la cual la potestad de crear derecho se encuentra de manera exclusiva radicada en el legislador, negando tal facultad al juez (De Otto, 1999: 285) para continuar posteriormente con los planteamiento de los críticos de la exegética, planteada por autores tales como Francois Geny, Hans Kelsen, Hart, Dworkin, Luis Recasens Siches y Gustav Radbruch que radican el énfasis en la labor creativa del juez en el momento de aplicar e interpretar la norma jurídica (Monroy Cabra, 2006: 410 y ss), indicando que la labor judicial requiere además un juicio de valor en el que se involucran principios y valores de estirpe constitucional, permitiendo entonces una visión en la cual el juez posee poder de creación del derecho, el cual se encuentra limitado por las reglas de la interpretación (Monroy Cabra, 2005).

En la actualidad se acepta la posición según la cual el juez es un creador de derecho, el cual no se encuentra totalmente subordinado a la ley, sino que debe tener en cuenta un contexto social e institucional que delimitan su orbita de acción, partiendo de la necesidad de interpretar la norma jurídica general para resolver la controversia particular fijada en el litigio (Zaccaria, 2004: 131).

Cuando se acude a la interpretación jurídica en tiempos modernos acudimos a la denominada teoría de la argumentación (García Amado, 1988: 312), en la cual existe una necesidad a acudir a la metodología jurídica para de esta forma orientar el análisis judicial.

Los principios generales del derecho se constituyen como talanqueras infranqueables para el intérprete, ya que este no puede apartarse del todo del ordenamiento jurídico que lo rige, en tal sentido la primera acción del juez es encontrar la norma que se aplica a la controversia y a renglón seguido elaborar una regla particular, en un proceso gobernado por los criterios de la coherencia (Rodríguez, 1995: 141).

En consecuencia con lo esbozado tenemos entonces que debe dársele una nueva lectura al artículo 8 de la Ley 153 de 1887, a partir de la cual los principios generales del derecho no son subsidiarios en todos los eventos de manera automática, sino que deben ser analizados en cada caso particular por cuanto podrían llegar a ser aplicados directamente, dependiendo de una verdadera argumentación jurídica por parte del operador.

Además no debe perderse de vista dentro del análisis del enriquecimiento sin causa su carácter de principio general del derecho y, en tal virtud, su importancia como elemento orientador del sistema normativo, como limite a la potestad reglamentaria y, adicionalmente como una regla particular que debe ser elaborada dentro de un proceso de argumentación.

#### **1.4. EL ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA COMO FUENTE DE LAS OBLIGACIONES.**

Las fuentes del derecho según la concepción más básica se definen como las causas que dan nacimiento al derecho en general (Savigny, 1879: 63), pues bien como ya se analizó, el enriquecimiento sin causa es una de ellas, que se enmarca precisamente dentro de los principios generales del derecho, ahora bien esta figura presenta otra particularidad por cuanto adicionalmente se encuentra expresamente catalogado como una de las fuentes de las obligaciones, es decir, cuando analizamos esta figura encontramos que ostenta dos condiciones simultáneas, trascendentales además para cualquier operador jurídico, por un lado es fuente del derecho y, adicionalmente es una de las fuentes de las obligaciones.

En el numeral anterior efectuamos su referencia como principio general del derecho y, en tal sentido, su carácter de fuente de las obligaciones, por lo cual nos queda por abordar su condición de fuente de las obligaciones.

La clasificación legal establecida en nuestro Código Civil, (artículos 1494 y 34 de la Ley 153 de 1887), sigue la tradición romana (Valencia Zea & Ortiz Monsalve, 2004: 43; Pothier, 1947: 11), en lo que se ha denominado como la teoría clásica, según la cual las fuentes obligaciones se pueden dividir en el contrato, el cuasi contrato, el delito, el cuasi delito y la ley.

A pesar de haberse mantenido por más de mil años la clasificación clásica de las obligaciones, se han evidenciado críticas muy fuertes, orientadas principalmente a la figura del cuasi contrato, el cual se define como aquel acto jurídico lícito distinto del contrato, el cual genera obligaciones, definición muy imprecisa (Abeliuk, 1971: 21) ya que a partir de dicho planteamiento se pueden incluir dentro de esta categoría figuras muy diversas que sólo se asemejan en que no son contratos, no son ilícitos pero generan obligaciones (Barrera, 2004: 15), se ha resaltado lo inconsistente de su concepto al incluir un conjunto de figuras que sólo tienen en común lo que no son (Vallejo, 1991: 30).

Es imposible dejar de referir la manifestación efectuada por Diez Picazo, citando a Manuel Albadejo, según la cual el enriquecimiento sin causa se podría ubicar en la categoría de los cuasi contratos (Diez Picazo & Ponce de León, 2011: 56), atendiendo además sus antecedentes históricos en el Derecho Romano Justiniano (Barrera, 2010: 63), postura que guarda similitud a los plantamientos de Garrido Falla, según el cual la gestión de negocios ajenos encuadra en muchos aspectos con las pretensiones del enriquecimiento injusto, según Garrido Falla:

La acción de enriquecimiento injusto podría por lo demás, cubrir un amplio campo en el que quedarían incluidos: 1) Los supuestos de gestión oficiosa a favor de un ente administrativo sin encargo previo de este y 2) Los casos en que el encargo se ha realizado pero adolece, en cuanto contrato, de tales vicios que debe considerarse nulo de pleno derecho. La falta de los elementos esenciales del negocio contractual que se declara nulo no es obstáculo para que existan los elementos necesarios del cuasicontrato de gestión de negocios ajenos (2013: 31).

En la presente investigación se acepta la postura mayoritaria, proveniente del derecho civil, en la cual se desvirtúan los cuasi contratos como fuente de obligaciones (Ruggiero, 1944: 97, Vol. 2).

Por otro lado, incluso aceptando a los cuasi contratos como fuente de obligaciones, el enriquecimiento sin causa tiene un campo de aplicación tan amplio que termina desbordando la técnica cuasicontractual (Alvarez-Caperochipi, 1993: 15).

Ahora bien, se hace necesario modernamente construir entonces una nueva clasificación de las obligaciones, de tal forma tenemos que, para algunos autores podemos dividir en dos las fuentes de las obligaciones (Planiol, 1904: 805), por un lado tenemos el acuerdo de voluntades y, por el otro, la ley, en el primero las partes deciden sus derechos y obligaciones y, por mandato de la segunda se impone la voluntad



omnipotente del legislador. Para Ospina Fernández sin embargo, las fuentes de las obligaciones no incluyen a la ley por cuanto esta es un factor constante y necesario en la producción de cualquier efecto jurídico.

Se debe resaltar así mismo el planteamiento según el cual las fuentes se clasifican en: actos jurídicos, actos ilícitos, el enriquecimiento sin causa y la ley (Josserand: 9; Castro de Cifuentes, 2013: 21).

Pues bien, desde el punto de vista sustancial existe un criterio más generalizado de enmarcar el enriquecimiento sin causa en el hecho jurídico, como fuente de obligaciones, ya que se configura una situación jurídica no deseada que genera efectos no previstos (Larroumet, 2003: 34).

En nuestro país frente a la clasificación doctrinal debe mencionarse la realizada por el profesor Pérez Vives, quien divide las fuentes de las obligaciones en el acto jurídico, el enriquecimiento injusto, la ley y la responsabilidad civil, incluyendo dentro de esta eventos de responsabilidad pre contractual, contractual y extra contractual (Pérez, 1968: 6, 10, 44), postura que ha sido criticada por algunos autores como Cubides Camacho, por cuanto confunde la consecuencia de la actuación con la fuente obligacional, ya que la responsabilidad es la consecuencia y el acto o el hecho la fuente.

Siguiendo con Cubides Camacho, para este autor las fuentes de las obligaciones pueden ser voluntarias (enmarcadas dentro del denominado acto jurídico, que puede ser a su vez unilateral o contractual) o involuntarias (denominadas como hecho jurídico), siendo característica propia del hecho jurídico la ausencia de voluntad reflexiva para su producción.

Un aspecto trascendental que señala este autor es la clasificación que realiza en torno al hecho jurídico, ya que lo divide en dos especies, por un lado el hecho ilícito civil y por el otro el hecho con virtualidad para obligar (dentro del cual ubica al enriquecimiento sin causa), dada la importancia que genera esta diferenciación me remito al texto transcrito a cabalidad:

El hecho ilícito civil (imputable dañoso) es todo hecho que como consecuencia del dolo, de la culpa o del riesgo asumido por una persona produce daño a otra. Para que pueda hablarse de hecho imputable dañoso es necesario que la razón de la imputabilidad -el dolo la culpa o el riesgo por actividades peligrosas- y el daño que se produce tengan relación de causa a efecto, o sea, que claramente aparezca que sin el factor psicológico de la malicia o de la negligencia (dolo o culpa), o fuera de las actividades peligrosas, no se hubiera producido el daño. En esta fuente queda incluido el delito en cuanto pueda generar la obligación civil de reparar el daño causado. Para algunos autores el hecho imputable dañoso es la responsabilidad civil... A la otra especie de hecho jurídico la llamamos hecho con virtualidad para obligar. Con esta denominación se significa todo hecho que sin ser imputable, es decir, ni doloso ni culposo, ni proveniente de un riesgo creado, y sin producir daño, genera sin embargo obligaciones civiles por el solo ministerio de la ley, independientemente del querer de las personas afectadas (Cubides, 2012: 162).

De conformidad con la clasificación en mención resulta evidente que se están diferenciando dos fuentes diversas de las obligaciones, que pertenecen al mismo género del hecho jurídico, por un lado la responsabilidad y, por el otro el hecho con virtualidad para obligar, en tal sentido al emarcar al enriquecimiento sin causa dentro de la segunda categoría, la construcción del concepto y de su alcance debe partir, como presupuesto indispensable, de la desvinculación de los elementos y requisitos propios que se deben acreditar tratándose del daño antijurídico y de la responsabilidad en sentido genérico.

En conclusión, Cubides Camacho distingue a los hechos con virtualidad para obligar, los cuales no pueden clasificarse dentro de los hechos imputables dañosos porque o no producen daño o no son imputables, ni son actos jurídicos porque carecen de voluntad reflexiva, puntualizando al respecto que, el enriquecimiento injusto es uno de los múltiples casos de hechos con virtualidad obligatoria (Cubides, 2012: 163).

En sentido similar se ha esbozado que, el enriquecimiento sin causase presenta en los eventos de incremento patrimonial de un sujeto a expensas del de otra, sin que se cuente con una causa jurídica que lo justifique, hipótesis condenada tanto por el derecho como por la equidad, sin que sea válido confundirlo con el delito o el cuasi delito, por lo tanto debe desligarse del hecho ilícito (Ospina, 2001: 42).

De esta forma el comportamiento del sujeto y el análisis subjetivo de su conducta no tiene injerencia en la configuración del enriquecimiento sin causa, por cuanto "es un fenómeno que se realiza entre dos patrimonios, el favorecido y el perjudicado, sin que, por regla general, intervengan ni tenga que intervenir negocio jurídico alguno de las partes interesadas" (Von Tuhr, 2007: 252).

Algunos doctrinantes han concebido al enriquecimiento sin causa, por ser un principio general del derecho, como una fuente subsidiaria de obligaciones (Hernández, 1983: 263), el cual debería ser aplicado en aquellos eventos en que no se encuentre una norma jurídica que permita solventar la controversia<sup>3</sup> soportada en fundamentos extra positivo.

Pues bien, como se revisó previamente el enriquecimiento sin causa tiene dos acepciones, la primera de carácter procesal relacionada con que no debe existir otra acción susceptible de solventar la controversia, pero además debe revisarse también como concepto sustancial, pues hoy en día, a diferencia de lo que sucedía en el derecho romano clásico, debemos diferenciar el aspecto procesal del sustantivo, en este aspecto podemos predicar un carácter autónomo (Gil, 2011: 605).

Sin embargo en España se verifica que la corriente mayoritaria en materia de jurisprudencia ha aceptado a la *actio in rem verso* otorgándole un carácter autónomo, no subsidiario no sólo en el tema sustancial eliminando el requisitos de la ausencia de otra

---

<sup>3</sup> Ver autores como Starck, Roland y Boyer en derecho francés, para quienes la subsidiariedad se justifica por técnica jurídica ya que, si se otorgan las dos acciones al actor este podría eludir construcciones jurídicas específicas que regulan esa situación fáctica en materia de derecho patrimonial, una de ellas la prescripción (Starck, B.; Roland, H. & Boyer, L., 1993: 810).

causa jurídica, sino también desde el punto de vista procesal, ya que procede incluso coexistiendo con otras medidas previstas en el ordenamiento, los profesores P. Butrau y Lacruz, (citados por Méndez y Vilalta) manifiestan, en el mismo sentido de la jurisprudencia ibérica que, "lo que procede es examinar en cada caso si el Derecho, al conceder una acción, ha querido eliminar a cualquier otra que tenga idéntico fundamento o que persiga sustancialmente el mismo resultado" (Méndez, R., & Vilalta, A., 2000: 15), por lo tanto la *actio in rem verso* es autónoma y existe aun cuando existan otros mecanismos procesales para amparar la misma situación fáctica.

En derecho español Busto Lago y Peña López sostienen que la subsidiariedad no es una regla general en torno al enriquecimiento, ya que si "concurren los presupuestos habilitantes del ejercicio de otras acciones concurrentes, éstas y aquélla podrán ser ejercitadas bien de forma alternativa, a elección del titular de las mismas, bien de forma sucesiva" (Busto, José & Peña, Fernando, 1997: 164).

Debe reseñarse además que, existen algunos países como Italia o Portugal (Leite de Campos, 1983) en los cuales existe norma expresa que regula la acción de enriquecimiento sin causa, allí se estableció normativamente la subsidiariedad como requisito propio de la figura, y en tal sentido no existe discusión alguna al respecto, en cuanto a sus requisitos procesales y sustanciales.

En nuestro país se ha aceptado por algunos la característica de la subsidiariedad como propia de la *actio in rem verso* (Matallana, 2009: 1091; Barrera, 2010: 62). Para otro sector se ha catalogado la *actio in rem verso* como residual en lugar de subsidiaria (Buitrago, 2011: 99), en la medida en que es aplicable ante la ausencia de otro mecanismo jurídico para obtener la compensación.

Concretamente, desde el punto de vista eminentemente procesal, la *actio in rem verso* posee la particularidad de configurarse como una figura de aplicación concreta frente a un caso específico, se trata de una potestad que puede ser concurrente con otra que se encuentre expresamente consagrada en el ordenamiento a favor del accionante, criterio que en nuestro medio ha sido adoptado igualmente por Emiliani Román, para quien resulta apropiado establecer la posibilidad de aplicar la *actio in rem verso* junto

con otro tipo de acción, lo cual no conlleva a denominarla como subsidiaria, se trata en estos eventos de preferencias del derecho positivo (Emiliani, 1980: 153).

Siguiendo la definición establecida por el tratadista español Alvarez-Caperochipi, esta acción es restitutoria para equilibrar la ventaja patrimonial que no posee causa, no por que no exista otra acción sino por cuanto el bien en sí mismo ya no es posible de recuperar, en tal sentido se deberá valorar en la cuantía que se modifica el patrimonio del enriquecido (Alvarez-Caperochipi, 1993: 67).

Para efectos de esta investigación, nos ubicamos en la tendencia actual de nuestro derecho sustancial, en la cual los principios no son de aplicación subsidiaria en todos los eventos, por cuanto, dada su trascendencia al orientar el ordenamiento y su extensa consagración constitucional, se erigen como verdaderas normas jurídicas y como tal susceptibles de aplicación directa en algunos eventos, para corregir situaciones que requieren restaurarse al cauce de la justicia.

## CONCLUSIONES

La primera conclusión que reviste una importancia categórica para efectos de esta investigación consiste en que, a partir del análisis histórico de la figura del enriquecimiento sin causa no se pueden extraer sus características para ser exigidas en la actualidad, ello por cuanto en el derecho romano la figura procesal y el derecho sustancial se encontraban inmersos dentro de la denominada *actio in rem verso*. Adicionalmente por cuanto se encuadró tradicionalmente dentro de la fuente de las obligaciones denominada cuasi contrato, género fuertemente criticado por las múltiples situaciones que se pretendían incluir dentro de este, más aún cuando su definición se estructura a partir de enunciar lo que no es.

Entonces, al no poder extractar de sus antecedentes históricos la totalidad de elementos para estructurarlo modernamente se hace necesario acudir a su inclusión dentro de los principios generales del derecho, los cuales adquieren preponderancia en el Estado Constitucional.

Otra de las conclusiones que podemos extraer, es que el enriquecimiento sin causa ostenta distintas categorías en la teoría general del derecho, pero particularmente como principio general inspira el ordenamiento jurídico y lo condiciona en la búsqueda del postulado moral de la justicia, se convierte de esta forma en una verdadera norma jurídica, aplicable de forma directa en algunas controversias como derecho sustancial, pero su contenido no se agota allí, adicionalmente comporta una vía procesal para remediar las situaciones de traslados patrimoniales injustificados.

Como derecho sustancial se erige como mecanismo directo, en el cual, ejerciendo una apropiada técnica jurídica, puede solventar las controversias relacionadas con enriquecimientos que no posean una causa final que los valide (tal como un acuerdo de voluntades o un mandato de la Ley), siendo requisito indispensable para su procedencia el ingreso injustificado a un patrimonio.

Al tratarse de una fuente de las obligaciones cuando se pretenda establecer sus requisitos, sustanciales y procesales, debe incluirse dentro del análisis necesariamente la postura que se adopta frente a la clasificación de tales fuentes, ya que de esto depende en gran medida la validez de las conclusiones a las que se llegue.

Esto por cuanto existen clasificaciones realizadas por autores, tanto nacionales como extranjeros, en las cuales el enriquecimiento sin causa y la responsabilidad pertenecen al género del hecho jurídico, por cuanto en ninguno de los dos interviene la voluntad reflexiva de obligarse; sin embargo, se dividen en dos especies obligacionales diferentes, y se distinguen precisamente en que en materia del ilícito civil se presentan los elementos de imputación y de daño, criterios que son indiferentes para la figura denominada hecho con virtualidad para obligar, dentro de la cual se encuentra el enriquecimiento sin causa.

De conformidad con esta postura doctrinal se deben abandonar los conceptos de culpa, dolo o riesgo creado y de daño e imputación cuando se pretenda construir la obligación derivada del enriquecimiento injusto, en otras palabras, al aceptar esta clasificación deben eliminarse las referencias a los requisitos propios de la responsabilidad cuando se pretenda obtener una condena acudiendo a la *actio in rem verso*.

En suma, el enriquecimiento sin causa se configura como uno de los elementos transversales de nuestro sistema normativo, cuyo origen se remonta a los albores mismos del derecho, que ha perdurado con el transcurso de los siglos debido a su importancia como elemento teleológico de las normas jurídicas, además como una fuente obligacional y, por lo tanto, en la actualidad para su correcta aplicación requiere de una construcción conceptual rigurosa, en la cual no se puede dejar de lado la referencia a cada una de las calidades que ostenta dentro de nuestro sistema jurídico, porque de lo contrario estaremos en riesgo de desarticular esta institución y desconocer su trascendencia para conducirla a su inaplicabilidad práctica.

## REFERENCIAS

1. Abeliuk, R. (1971). *Las obligaciones y sus principales fuentes en el derecho civil chileno*. Santiago de Chile: López-Vianco.
2. Alterini, A. *Curso de obligaciones*. Vol. 2. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
3. Alvarez-Caperochipi, J. A. (1993). *El enriquecimiento sin causa*. Granada, España: Comares.
4. Atienza, M. (2013). *Curso de argumentación jurídica*. Madrid: Trotta.
5. Balaguer, M. L. (1997). *Interpretación de la constitución y ordenamiento jurídico*. Madrid, España: Tecnos.
6. Barbe Pérez, H. (1958). *Los principios generales del derecho como fuente del derecho administrativo en el derecho positivo Uruguayo*. Montevideo: Universidad de Montevideo Facultad de Derecho y Ciencias Sociales.
7. Barrera, C. D. (2004). *Las obligaciones en el derecho moderno. Las fuentes. El acto jurídico*. 2ª ed. Bogotá: Temis S.A.

8. Barrera, C. D. (2010). *El Hecho Jurídico Lícito*. Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez.
9. Bobbio, N. (1991). *Teoría General del Derecho*. (E. R. Acuña, Trad.) Madrid: Debate.
10. Boquera, J. (1972). *Derecho Administrativo*. Vol. Tomo 1. Madrid: Instituto de Estudios de Administración Local.
11. Buitrago, D. (2011). *Acción de enriquecimiento y acción de enriquecimiento cambiaria*. Bogotá: Librería Jurídica COMLIBROS.
12. Busto, J. & Peña, F. (1997). Enriquecimiento injusto y responsabilidad civil extracontractual. *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad de la Coruña*, 141.
13. Butrau, P. *Fundamentos de Derecho Civil*. Barcelona: Bosch.
14. Cabanellas de Torres, G. (2001). *Diccionario Jurídico Elemental*. Buenos Aires: Heliasta.
15. Cassagne, J. C. (2009). *Derecho Administrativo*. 9ª ed. Vol. Tomo 1. Buenos Aires, Argentina: Abeledo Perrot.
16. Castro de Cifuentes, M. (2013). *Derecho de las Obligaciones*. Vol. 1. Tomo 2. Bogotá: Universidad de los Andes.
17. Cubides, J. (2012). *Obligaciones*. 7ª ed. Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez.
18. Chiovenda, G. (1948). Instituciones de Derecho Procesal Civil. *Revista de Derecho Privado*. Madrid.
19. De Otto, I. (1999). *Derecho Constitucional*. 7ª Reimpresión. Barcelona, España: Ariel.
20. Díez Picazo & Ponce de León, L. (2011). *La doctrina del enriquecimiento sin causa*. Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez.



21. Díaz, R. (1997). *Teoría General del Derecho*. Madrid, España: Tecnos.
22. Emiliani, R. (1980). *Conferencia de Obligaciones*. Bogotá: Temis.
23. Emiliani, R. (1996). *El enriquecimiento sin causa como fuente de obligaciones*. Bogotá: Institución Universitaria Sergio Arboleda.
24. Enneccerus, L. (1966). *Derecho de las Obligaciones. Doctrina Especial Segunda Parte*. 3ª ed. Vol. 2. (1. R. Lehman, Ed.). Barcelona: BOSCH casa editorial.
25. Estrada, S. I. (2013). *Teoría del derecho*. Medellín: Sello editorial Universidad de Medellín.
26. Fabra Zamora, J. (2013). Estudio introductorio. Estado del arte de la filosofía de la responsabilidad extracontractual. En C. Bernal Pulido, & J. Fabra Zamora, *La filosofía de la responsabilidad civil. Estudios sobre los fundamentos filosófico-jurídicos de la responsabilidad civil extracontractual*. p. 27. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
27. García Amado, J. (1988). *Teorías de la tónica jurídica*. Madrid, España: Civitas.
28. García de Enterría, E. (1984). *Reflexiones sobre la ley y los principios generales del derecho*. Madrid: Editorial Civitas S.A.
29. García Máynez, E. (1978). *Introducción al Derecho*. Ciudad de México: Porrúa.
30. Garrido Falla, F. (2013). *Tratado de Derecho Administrativo. Parte General. Conclusión*. 13 ed. Vol. 2. Madrid: Tecnos.
31. Gil, E. (2011). *Responsabilidad extracontractual del Estado*. Bogotá: Temis.
32. Hernández, A. (1983). *Derecho de Obligaciones*. Madrid: Ceura.

33. Josseland, L. *Cours de droit civil*. Vol. Tomo 2. Paris.
34. Larroumet, C. (2003). *Teoría General del Contrato*. Bogotá: Temis.
35. Leite de Campos, D. (1983). *A subsidiariedade da obrigaçao de restituir o enriquecimento*. Coimbra, Brasil.
36. Matallana, E. (2009). *Manual de Contratación de la Administración Pública, Reforma de la Ley 80 de 1993*. 2ª ed. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
37. Méndez, R., & Vilalta, A. (2000). *El enriquecimiento injusto*. Barcelona: Bosch.
38. Monroy Cabra, M. (2005). *La interpretación constitucional*. 2ª ed. Bogotá: Ediciones Librería El Profesional.
39. Monroy Cabra, M. (2006). *Introducción al Derecho*. 14ª ed. Bogotá, Colombia: Temis.
40. Ospina, G. (2001). *Régimen General de las Obligaciones*. 7ª ed. Bogotá: Temis S.A.
41. Pérez, A. (1968). *Teoría general de las obligaciones*. Vol. 2. Bogotá: Temis.
42. Petit, E. (2003). *Tratado Elemental de Derecho Romano*. 19 ed. (J. Ferrández González, Trad.), Editorial Porrúa.
43. Pothier, R. J. (1947). *Tratado de las obligaciones*. Buenos Aires: Atalaya.
44. Planiol, M. (1904). *Clasificación de las fuentes de las obligaciones: Traité élémentaire*. Vol. Tomo 2. Paris.
45. Prieto, L. (2003). *Justicia constitucional y derechos fundamentales*. Madrid: Trotta.

46. Rawls, J. (1971). *La Teoría de la Justicia*. México: Fondo de Cultura Económica.
47. Rebollo, M. (1995). *El enriquecimiento injusto de la Administración Pública*. Madrid, España: Marcial Pons.
48. Rebollo, M. (Octubre, 2006). *Enriquecimiento injusto y nemo auditur en el Derecho Administrativo. Estudios QDL. 7.*
49. Rico Puerta, L. (2006). *Teoría General del Proceso*. Medellín: Comlibros y Compañía Limitada.
50. Rodríguez, P. (1995). *Teoría de la interpretación jurídica*. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile.
51. Rossi, E., Díaz, C., Beltrán, M., & Vanegas, G. (1980). *El enriquecimiento sin causa*. Universitas, 53.
52. Ruggiero, R. (1944). *Instituciones de Derecho Civil*. Vol. 2. Madrid: Instituto Editorial Reus.
53. Starck, B., Roland, H. & Boyer, L. (1993). *Obligations* (4ª ed. Vol. 2). Paris: Litec.
54. Savigny, F. C. (1879). *Sistema de derecho privado romano*. Vol. Tomo 2. (J. M. Poley, Trad), Madrid, España.
55. Valencia Restrepo, H. (1999). *Nomoárquica, principialística jurídica o los principios generales del derecho*. 2ª ed. Bogotá: Temis.
56. Valencia Zea, A., & Ortiz Monsalve, A. (2004). *Derecho Civil, De las Obligaciones*. Reimpresión 9ª ed. Vol. Tomo 3. Bogotá: Temis S.A.
57. Vallejo, J. (1991). *Manual de Obligaciones*. Medellín: Dike.
58. Vedel, G. (1980). *Derecho Administrativo*. Madrid: Aguilar.

59. Vescovi, E. (2006). *Teoría General del Proceso*. 2ª ed. Bogotá: Editorial Temis.
60. Von Tuhr, A. (2007). *Tratado de las Obligaciones*. Granada, España: Comares.
61. Zaccaria, G. (2004). *Razón jurídica e interpretación*. Madrid, España: Civitas.
62. Zipursky, B. (2013). La filosofía de la responsabilidad extracontractual: entre lo esotérico y lo banal. En C. Bernal Pulido, & F. Z. Jorge. *La filosofía de la Responsabilidad Civil. Estudios sobre los fundamentos filosófico-jurídicos de la responsabilidad civil extracontractual*. (J. Fabra Zamora, Trad). Bogotá: Universidad Externado de Colombia.